

Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Barcelona

Procedimiento ordinario 484/2021 -2

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: BANCO DE SABADELL
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 109/2022

Magistrada:

Barcelona, 12 de mayo de 2022

Vistos por _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº36 de Barcelona los presentes autos de **Juicio Ordinario 484/21 de nulidad de contrato**, iniciados en virtud de demanda presentada por la Sra. _____, en representación de D. _____, asistido por la Sra. Lourdes Galvé, frente a BANC DE SABADELL S.A., representada por el Sr. _____, y asistida por el Sr. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Juzgado se presentó por el procurador de la parte actora demanda de procedimiento ordinario solicitando que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito objeto de autos, y se condene a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales y, subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y

se condene a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, todo ello, con expresa imposición de costas a la demandada

SEGUNDO.- La demandada presentó escrito solicitando la suspensión por prejudicialidad civil y oponiendo la improcedencia de la acción de nulidad del contrato por la nulidad de los intereses de demora, y la validez de la cláusula de comisiones. De la prejudicialidad civil se dio traslado a la otra parte, que se opuso a la suspensión solicitada. Por auto de 15-07-2021 se desestimó la solicitud de suspensión.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa, comparecieron ambas debidamente asistidas y representadas. Tras la fijación de los hechos controvertidos, ambas partes solicitaron como prueba la documental, que fue admitida, quedando pendiente de la aportación de un documental. Una vez constó en las actuaciones, se dio traslado a las partes para presentar conclusiones por escrito y seguidamente quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se ha cumplido con todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No es un hecho controvertido que la actora suscribió en fecha 28-02-2017 un Contrato de Tarjeta de Crédito de pago aplazado. De la documentación aportada por la demandada y los cálculos de la actora resulta que la TAE pactada sería del 29'86%. La demandante solicita en primer lugar y que se declare que el interés remuneratorio impuesto al consumidor es usurario atendiendo a los intereses medios aplicados a los contratos similares, lo que determinaría la nulidad del contrato de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.

El Tribunal Supremo en la sentencia del pleno 149/2020, de 4 de marzo, referida al interés pactado en las tarjetas revolving, se ha pronunciado sobre el carácter usurario del interés remuneratorio, conforme la Ley de Azcárate, siendo

de relevancia la doctrina sentada en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto. En primer lugar, en el fundamento jurídico cuarto se refiere a la determinación del interés normal del dinero, declarando: << Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio>>.

Por otro lado, del fundamento jurídico quinto, deben destacarse los apartados 2 a 7, en los que se matiza la jurisprudencia aplicada en otras ocasiones y el criterio que debe tenerse en cuenta para apreciar el carácter usurario en las operaciones de crédito al consumo. Concretamente, en dichos apartados se declara: << 2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura , que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]".

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por

ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes>>.

En el presente caso, consta que se pactó una TAE del 29'86%. Para el año 2017 las estadísticas del Banco de España indican que el tipo medio de interés para las tarjetas de crédito y tarjetas "revolving" era del 20'80%. De lo anterior resulta un incremento en el interés pactado del 30'34% respecto al interés medio en ese tipo de operaciones, por lo que aplicando el criterio señalado en la STS debe concluirse que es usurario.

Así, procede estimar la demanda y declarar la nulidad radical del contrato suscrito entre las partes por su carácter usurario, por lo que dicho contrato no devengará ningún tipo de interés ni comisión y, en aplicación del art. 3 LRU en relación con el art. 1303 CC, se condena también a la entidad a reintegrar al actor las cantidades abonadas que excedan del capital prestado deduciendo todos los pagos realizados por cualquier clase de concepto.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 394

LEC y dada la estimación total de la demanda, se imponen a la demandada.

TERCERO.- Por lo que respecta al recurso procedente será de aplicación lo establecido en los Art. 455 y siguientes de la LEC.

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando la demanda** presentada por la Sra. _____, en representación de D. _____, asistido por la Sra. Lourdes Galvé, frente a BANC DE SABADELL S.A., representada por el Sr. _____, y asistida por el Sr. _____.

- 1) Declaro la nulidad radical del contrato de Tarjeta de Crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, por lo que dicho contrato no devengará ningún tipo de interés ni comisión, y se condena a la entidad demandada a reintegrar al actor las cantidades abonadas que excedan del capital prestado deduciendo todos los pagos realizados por cualquier clase de concepto.
- 2) Se imponen las costas a la demandada.

Notifíquese a las partes esta resolución contra la que cabe recurso de apelación, ante la Audiencia Provincial, en el plazo de veinte días previa consignación de 50€.

Así lo acuerdo, mando y firmo _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Barcelona.